

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Lupe Radhamés Peñaló Gómez y Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

**RECHAZA.**

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de noviembre de 2016, incoado por:

Lupe Radhamés Peñaló Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0819073-7, domiciliado y residente en la Calle Oeste No. 112, Los Frailes, Santo Domingo Este, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora;

**OÍDOS:**

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Los licenciados Juan Carlos Núñez, quien actúa en representación de Seguros Pepín, S. A. y Lupe R. Peñaló Gómez;

**VISTOS (AS):**

El memorial de casación, depositado el 07 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los recurrentes Seguros Pepín, S. A., y Lupe Radhamés Peñaló Gómez, interponen su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández;

La Resolución No. 2002-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de julio de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Lupe Radhamés Peñaló Gómez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo; y fijó audiencia para el día 22 de agosto de 2018, la cual fue fijada por razones atendibles posteriormente para el día 29 de agosto de 2018, y conocida ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 29 de agosto de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: en funciones de Presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, y llamados para completar quórum los Magistrados Daniel Nolasco, Vanessa Acosta, Julio César Reyes, Justiniano Montero Montero y Diómedes Villalona, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha veinticinco (25) de octubre de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, José A. Cruceta Almánzar, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**CONSIDERANDO:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 3 de diciembre de 2010, en la avenida Hermanas Mirabal, fue sometido a la acción de la justicia Lupe Radhamés Peñaló Gómez, por el hecho de haber atropellado con el vehículo que conducía, el carro marca Toyota, modelo Corolla, año 1999, placa A037836, color verde, al señor Adolfo Pérez Ramírez, quien resultó con lesiones permanentes, a raíz de dicho accidente;

2. Apoderado el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, dictó su sentencia, en fecha 22 de enero de 2013, cuyo dispositivo señala:

*“En el aspecto penal: **Primero:** Declara al ciudadano Lupe Radhamés Peñaló Gómez, culpable de violar los artículos 49-c, 61-a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Adolfo Pérez Ramírez (lesionado), y en consecuencia lo condena a seis (6) meses de prisión, una multa de Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$1,250.00) y la suspensión de licencia de conducir un periodo de seis (6) meses; **Segundo:** La presente sentencia sea notificada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, a los fines correspondientes; **Tercero:** Condena al ciudadano Lupe Radhamés Peñaló Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento; en el aspecto civil: **Cuarto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Adolfo Pérez Ramírez. En cuanto al fondo, se condena al señor Lupe Radhamés Peñaló Gómez, por su hecho personal, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del querellante, por los daños físicos y emocionales ocasionados por el accidente en cuestión; **Quinto:** Condena solidariamente al imputado Lupe Radhamés Peñaló Gómez y a la entidad Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta la cobertura de la póliza; **Séptimo:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal ;*

3. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: el imputado Lupe Peñaló Gómez, y la

entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., resultando apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, en fecha 25 de noviembre de 2013, decidió:

**“PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia, quien actúa en nombre y representación del señor Lupe Radhamés Peñaló Gómez y la compañía Seguros Pepín, S.A., en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia número 37-2013, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: En el aspecto penal: **Primero:** Declara al ciudadano Lupe Radhamés Peñaló Gómez, culpable de violar los artículos 49-c, 61-a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Adolfo Pérez Ramírez (lesionado), y en consecuencia lo condena a seis (6) meses de prisión, una multa de Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$1,250.00) y la suspensión de licencia de conducir un periodo de seis (6) meses; **Segundo:** La presente sentencia sea notificada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, a los fines correspondientes; **Tercero:** Condena al ciudadano Lupe Radhamés Peñaló Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento; en el aspecto civil: **Cuarto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Adolfo Pérez Ramírez. En cuanto al fondo, se condena al señor Lupe Radhamés Peñaló Gómez, por su hecho personal, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor del querellante, por los daños físicos y emocionales ocasionados por el accidente en cuestión; **Quinto:** Condena solidariamente al imputado Lupe Radhamés Peñaló Gómez y a la entidad Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta la cobertura de la póliza; **Séptimo:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia y declara al ciudadano Lupe Radhamés Peñaló Gómez, culpable de violar los artículos 49-c, 61-a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en consecuencia lo condena a seis (6) meses de prisión, una multa de Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$1,250.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses, confirmando las demás partes de la sentencia; **TERCERO:** Suspende la ejecución de la pena privativa de libertad en su totalidad, imponiendo al señor Lupe Radhamés Peñaló Gómez, la no conducción de vehículos de motor los próximos seis (6) meses; **CUARTO:** Condena al señor Lupe Radhamés Peñaló Gómez al pago de las costas del proceso ;

4.No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el imputado Lupe Peñaló Gómez, y la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, en fecha 15 de septiembre de 2014, casó la decisión impugnada ordenando el envío ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de la falta de motivación en que incurrió la Corte *a qua* en la condena civil específicamente, tal como se comprueba por la motivación dada por ésta, cuando plantea y analiza los medios alegados en el recurso de apelación de los recurrentes, no se refirió sobre el aspecto de la indemnización, dejando de asentar sobre algo que se le imponía resolver, lo cual, constituye una omisión de estatuir en dicha sentencia;

5.Apoderada del envío ordenado la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2014, ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio (nueva valoración de los elementos de prueba respecto al aspecto civil);

6. Apoderado del nuevo juicio el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, decidió en fecha 15 de febrero de 2016, lo siguiente:

**PRIMERO;** ADMITE la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Adolfo Pérez Ramírez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado LUPE RADHAMES PEÑALO GÓMEZ a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) como justa reparación por los daños morales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **SEGUNDO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la Compañía Aseguradora, SEGUROS PEPIN, S.A., hasta la cobertura de la

póliza. TERCERO; Condena al imputado LUPE RADHAMES PENALO GÓMEZ al pago de las costas procesales a favor del DR. AMELIO SÁNCHEZ LUCIANO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día 23 de febrero del año dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (02:00 p.m.) horas de la tarde; valiendo notificación para las partes presentes y representadas. QUINTO: La presente sentencia podrá ser recurrida en Apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma dentro de los veinte (20) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal ;

7. No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el querellante y actor civil, Adolfo Pérez Ramírez, ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, en fecha 24 de noviembre de 2016, decidió:

*Primero: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Amelio José Sánchez, en nombre y representación del señor Adolfo Pérez Ramírez, en fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el número 206-2016, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecisiete (2016), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte; Segundo: Modifica el ordinal primero de la decisión recurrida respecto a la indemnización, en consecuencia admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Adolfo Pérez Ramírez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Lupe Radhamés Peñaló Gómez a pagar la suma de doscientos ochenta mil pesos (RD\$280,000.00) como justa reparación por los daños morales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta civil, del cual este Tribunal lo encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Tercero: Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida; Cuarto: Condena al imputado recurrido al pago de las costas del proceso; Quinto: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

**Considerando:** que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: el imputado Lupe Peñaló Gómez y la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 12 de julio de 2018, la Resolución No. 2002-2018, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 22 de agosto de 2018, cuyo conocimiento fue fijado posteriormente para el día 29 de agosto de 2018;

**Considerando:** que los recurrentes, Lupe Radhamés Peñaló, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, los medios siguientes:

**“Primer Medio:** Sentencia de la Corte carente de fundamentación jurídica valedera; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la falsa valoración que da la Corte a la hora entonces de proceder a la modificación de la sentencia de primer grado y realiza un aumento en los montos a favor del querellante, el cual solo el disfrutó del derecho al recurso (Sic) ;

**Haciendo valer, en síntesis, que:**

La sentencia de primer grado no fue notificada al imputado como tampoco a la entidad aseguradora;

La Corte no da respuesta a los medios alegados;

Violación a la oralidad del juicio;

La Corte no señala los elementos que retiene para cuantificar los daños y perjuicios;

Indemnización exagerada;

**Considerando:** que la Corte a qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

*“1. (2) Que el recurrente, señor Adolfo Pérez Ramírez alega como motivo de api ponderación a una norma jurídica, ilogicidad manifiesta, incorrecta valoración (Art. 417 numeral 4, el Código Procesal Penal), en el entendido de que el tribunal pondero adecuadamente los daños y perjuicios sufrido por el mismo, al indemnización*

*desproporcional a lo sufrido; por lo que este tribunal superior cuidadoso de la sentencia recurrida a podido advertir que el tribunal a-quo, sin bien hizo una correcta aplicación de la ley, toda vez que se avocó a conocer del aspecto civil a que fue apoderado, y por vía de consecuencia, condenó al imputado al pago de una indemnización por las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados, no menos cierto es que a la hora de pronunciarse sobre dicha indemnización, se limitó a condenar a una indemnización desproporcional conforme a lo consumado.*

*2. Que esta corte al verificar la glosa procesal penal del caso en cuestión, pudo comprobar que:*

*- En fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil trece (2013), el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte a través de la decisión marcada con el número 37-2013, condenó al imputado recurrido Lupe Pénalo Gómez, a una pena acorde al tipo penal cometido por éste, condenándolo además a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), siendo dicha decisión confirmada por esta Corte en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013, mediante la sentencia número 572-2013;*

*- Que en fecha 15 de septiembre del 2014, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en virtud de la sentencia 258, casó dicha decisión solo en el aspecto civil, ‘enviando el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo asignada la Tercera Sala de la .. referida Corte de Apelación, enviando a nuevo juicio ante el Juzgado de Paz del ..V’ Municipio de Santo Domingo Norte, en razón de que el juez no motivó en que consistió la falta Civil, como pudo verificar la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;*

*- Que en fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecisiete (2016) el Juzgado de Paz-del Mimicipio de Santo Domingo Norte a través de la sentencia 206-2016, ‘ decisión hoy recurrida, al ser apoderada sobre el pronunciamiento del aspecto civil, condenó al imputado a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) como justa reparación por los daños morales ocasionados por el imputado con su hecho personal que a su vez, constituyó una falta civil; situación estra que fue apelada por la víctima señor Adolfo Pérez Ramírez por ser una suma insignificante.*

*3. Que evidenciada tal situación, esta alzada entiende prudente acotar que dicho tribunal a quo, no tomo en cuenta los aspectos fundamentales que indujeron la condena del aspecto civil, siendo su pronunciamiento no acorde con lo consumado, ni tampoco en base a su existencia: falta, daño o perjuicio y vínculo de causalidad, conforme a la indemnización que descansa en su dispositivo. Por lo que el vicio supra evidenciada resulta suficiente para acoger el recurso incoado por el recurrente y a que esta corte decida por su propio imperio conforme a lo que será establecido en la parte dispositiva de la presente sentencia (Sic) ;*

**Considerando:** que en base a las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierte que: el querellante con constitución en actor civil como sustento de sus pretensiones depositó como elementos de prueba a cargo los siguientes: “Acta policial No. 2037/21 de fecha 14/12/2012, Certificación de la DGII de fecha 25/4/2012, Certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 1/3/2011; y Certificado médico legal a nombre del querellante; los cuales fueron incorporados de la manera adecuada al presente proceso;

**Considerando:** que por el contrario, de la revisión de la glosa procesal observan estas Salas Reunidas que el imputado y la compañía aseguradora no depositaron ningún elemento de prueba a descargo;

**Considerando:** que en ese orden de ideas, el tribunal establece en su decisión que ha verificado el acta de tránsito de fecha 14-12-2012, en la que se hace constar que en fecha tres (03) del mes de diciembre del año 2010, aproximadamente a las 7:20 de la mañana, en la avenida Hermanas Mirabal, próximo al Polvorín, Santo Domingo Norte, ocurrió un accidente de tránsito donde resultó herido el señor Adolfo Pérez Ramírez, al ser atropellado con el vehículo tipo auto, marca Toyota, que conducía el señor Lupe Peñaló;

**Considerando:** que las heridas ocasionadas a la víctima Adolfo Pérez Ramírez fueron corroboradas mediante certificado médico expedido por el Inacif, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), el cual establece, que el señor Adolfo Pérez Ramírez, producto del accidente de tránsito de fecha tres (03)

del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), recibió heridas consistentes en una fractura de tobillo, siendo el procedimiento implementado para tratar el mismo la reducción abierta más colocación de material de osteosíntesis, por lo cual se le inmovilizó la pierna izquierda;

**Considerando:** que dicha fractura fue diagnosticada con un tiempo de curación de ocho (08) a doce (12) meses, quedando dicha conclusión sujeta a cualquier tipo de complicación que se presentara dentro de la evolución del periodo de curación establecido;

**Considerando:** que de conformidad a la certificación emitida por la DGII de fecha 25/4/2012, el vehículo placa No. A037836, marca Toyota, del año 1999, de color verde, chasis No. 1NXBR12E4XZ159776, que se encontró envuelto en el accidente de tránsito previamente descrito pertenece al señor ISELDO SOSA ROSARIO, quien era el tercero civilmente demandado y con relación a quien se desistió la persecución;

**Considerando:** que en otro orden de ideas, dicho vehículo envuelto en el accidente, según certificación emitida por la Superintendencia de Seguros se encuentra asegurado por SEGUROS PEPIN, S.A., siendo el beneficiario de dicha póliza el señor LUPE RADHAMES PENALO GÓMEZ, imputado;

**Considerando:** que igualmente, fueron escuchadas las declaraciones de la víctima y querellante Adolfo Pérez Ramírez;

**Considerando:** que al haberse confirmado la existencia de una falta penal, surge la obligación de resarcimiento de índole civil por parte del imputado LUPE RADHAMES PENALO GÓMEZ, debido a que fue la persona que cometió los hechos imputables;

**Considerando:** que con relación a la indemnización, establece el tribunal de primer grado que, ha sido criterio constante de nuestro Más Alto Tribunal de justicia, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones reparadoras de los daños y perjuicios, estando obligados no obstante a justificar esta apreciación y exponer los motivos en que la fundamentan (S.C.J. 9 dic. 1998, B. J. 1057, págs. 99-104); de donde deviene que la liquidación para el resarcimiento de los daños y perjuicios es dejada al criterio discrecional del Juzgador, quien a nuestro juicio, al momento de realizar la estimación que corresponda, debe respetar algunos criterios de principio, relacionados con la gravedad del hecho, con la entidad del dolor o la aflicción de ánimo infligida a la víctima;

**Considerando:** que en ese mismo orden, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en su sentencia No. 35, Seg., Mar. 2000, B.J. 1072, que: *“En todo agravio corporal, hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la S. C. J., salvo que la indemnización sea irrazonable”*, de lo que se puede advertir que a los fines de determinar las reparaciones de los daños no sólo deben de ser valorados los perjuicios materiales, sino también los daños morales que ha sufrido la víctima producto de un accidente y del cual ha resultado lesionada;

**Considerando:** que en atención a lo anterior, a pesar de que en el caso de que se trata no se han depositado elementos de prueba que permitan a este tribunal determinar a cuánto ascendieron los daños materiales de los cuales fue producto la víctima y querellante, dicho monto indemnizatorio fue fijado valorando los daños morales sufridos por ésta y que resultaron de la ocurrencia de dicho accidente;

**Considerando:** que para valorar los daños morales de los que ha sido víctima el querellante, el tribunal tomó en consideración las declaraciones que le fueron expuestas por ante el tribunal, según las cuales indica que producto del accidente resultó con una lesión con relación a la cual tuvo que invertir todo lo que tenía ahorrado para su recuperación y que a pesar de ello, muchas veces no puede estar sentado porque luego no puede moverse; que la víctima perdió su trabajo, puesto que, la función que desempeñaba como ingeniero eléctrico, se le hace de difícil ejecución debido a las limitaciones que le ha ocasionado la lesión que sufrió en el pie izquierdo; y que no obstante lo anterior, luego de haber perdido el empleo el señor Adolfo Pérez Ramírez (víctima), indicó que se ha presentado a otras empresas e instituciones a solicitar empleo y que las mismas al evaluar su condición física lo descartan inmediatamente;

**Considerando:** que estas Salas Reunidas advierten de la revisión y lectura de la glosa procesal, la existencia de los elementos que dan al traste retención de la responsabilidad civil como son: un daño, que se verifica en el perjuicio moral que ha recibido el señor Adolfo Pérez Ramírez, a quien se le han limitado las posibilidades para realizar las actividades laborales para las cuales se formó académicamente lo que le produce un estado de aflicción e impotencia; una falta por parte del imputado, quien fue la persona que actuó de de manera imprudente; y el vínculo de causalidad entre el daño y la falta, pues si el imputado hubiera actuado con el nivel de prudencia necesario al momento de conducir el vehículo de motor, el accidente no hubiera ocurrido;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

**PRIMERO:**

Rechazan el recurso de casación incoado por: Lupe R. Peñaló y Seguros Pepín, S. A., contra la Sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de noviembre de 2016;

**SEGUNDO:**

Condenan al recurrente al pago de las costas;

**TERCERO:**

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veinticinco (25) de octubre de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.